



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0656/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0656/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00796619, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO EN FORMATO .PDF, LA VERSIÓN PÚBLICA DEL RECURSO DE REVISIÓN 357/2018 DEL ÍNDICE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: 1.- ESCRITO DE DEMANDA DE NULIDAD Y SU AMPLIACIÓN. 2.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE OFRECIERON EN JUICIO. 3.-LA RESPECTIVA SENTENCIA DEL ÍNDICE DE LA TERCERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA SALA SUPERIOR.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número TJAO/UT/137/2019, signado por la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios número TJAO/3ªSUPI/1797/2019 y TJAO/SGA/2645/2019, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información **00796619**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de su manifestación al respecto de la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficios **TJAO/3ªSUPI/1797/2019 y TJAO/SGA/2645/2019** signados por el enlace de esta Unidad de Transparencia en la Tercera Sala Unitaria y la Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

De lo solicitado, en lo que respecta a la versión pública de los datos contenidos en el expediente de la Tercera Sala Unitaria, autorizada por el Comité de Transparencia de este órgano Jurisdiccional, se le informa que el total de fojas es de **368**, la cual será proporcionada previo pago de derechos al solicitante, por lo que tendrá que exhibir ante esta Unidad de Transparencia el comprobante de pago respectivo, mismo que realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Oficio número TJAO/3ªSUPI/1797/2019:

En cumplimiento a la solicitud de folio **00796619**, que me fue solicitada mediante oficio TJAO/UT/125/2019, remito la versión pública de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por esta Sala, en el expediente 220/2016.

Por lo que respecta a la demanda, ampliación y pruebas anexas, se informa que dichos documentos, hacen un total de 368 fojas, por lo que solicito se requiera al promovente cubra los gastos de las versiones públicas dictadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

Oficio número TJAO/SGA/2645/2019:

En atención a su oficio TJAO/UT/116/2019, de fecha 18 de septiembre del presente año, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio 00796619 recibida a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma nacional de Transparencia, por este medio me permito informar lo siguiente

Toda vez que el solicitante fue requerido, mediante el sistema INFOMEX para aclarar lo referente a la solicitud con folio 00796619, y manifestando en su contestación que solo requiere la resolución del recurso de revisión referido en versión pública, adjunto al presente la misma previamente aprobada por el comité de transparencia de este Tribunal en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de este órgano establecido en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el trimestre octubre a diciembre del 2018.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual interponía Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

C.C. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

***** parte solicitante de información y recurrente, de generales conocidas en autos, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, promuevo recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta, información faltante que se pretende entregar en un formato distinto al solicitado, los costos de entrega de información y la insuficiencia en la fundamentación y motivación, previstos en el artículo 128 fracciones IV, VII, IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual enuncio los requisitos para la interposición del recurso de revisión del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASÍ COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY.

• Recurrente: ***** no tengo representante legal ni mandatario ya que actué por mi propio derecho, no existe tercero interesado en el presente asunto.

II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ACCESO.

• Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

III. EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, O LA MENCIÓN DE QUE DESEA SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO; EN CASO DE NO HABERLO SEÑALADO, AÚN LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL SE HARÁN POR ESTRADOS.

• *****

Correo electrónico: *****

No deseo ser notificado por correo certificado, para lo cual solicito sea notificado en mi domicilio o a través de mi correo electrónico con solicitud de confirmación de recepción de notificación.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Dirección y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, con número de oficio TJAQ/UT/137/2019, signada por la licenciada Nineth Jiménez Martínez, responsable de la unidad de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en respuesta a la solicitud de información folio 00796619, presentada por el suscrito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECURRE, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA.

- Se me notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00796619 el día 08 de octubre de 2018 a las 00:22 horas, por lo que se está presentando en tiempo y forma, dentro del término de quince días hábiles tal como lo establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

- LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Es así, ya que se advierte que el sujeto obligado a través de la plataforma de transparencia: oaxaca.infomex.org.mx, solo entregó al suscrito la versión pública en formato .pdf de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de nulidad 220/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como también entregó información pública en formato .pdf de la sentencia de segunda instancia en el recurso de revisión 357/2018, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Pero no entregó la demás información solicitada, consistente en: 1. Escrito de demanda de nulidad y su ampliación, 2. Las pruebas documentales que se ofrecieron en juicio.

- LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

En efecto, la unidad de transparencia pretende entregar la información de manera física, a través de copias simples de la información solicitada, lo cual genera un costo, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información gratuito, consagrado en el artículo 6º, de la Carta Magna, lo cual es distinto al formato en que el suscrito solicitó en la solicitud inicial de acceso

a la información, ya que de la lectura de la misma se advierte que el suscrito solicitó la información en formato .PDF, de la cual solo se me entregó en ese formato las versiones públicas de la sentencia 220/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, así también me entregó en ese formato la versión pública de la sentencia de segunda instancia del recurso de revisión 357/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Pero no entregó el resto de la información solicitada, a saber: en formato .PDF, del escrito de demanda inicial de la ampliación de demanda y de las pruebas ofrecidas con la demanda, por lo cual es incongruente que el sujeto obligado arguya que la información está disponible en copia simple y que consta de 368 copias, esto es, si tiene generado en formato .PDF la versión pública de las sentencias, debe tener el resto de la información en el mismo formato, de ahí lo incongruente de la respuesta de parte del sujeto obligado.

- LOS COSTOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

La información al haber sido solicitada en formato .PDF, no genera ningún gasto de papel ni mucho menos de tinta, por ser precisamente un medio para copiar información digital en un archivo de computadora, lo cual no genera costo alguno y sirve ese medio para satisfacer el principio de gratuidad en el acceso a la información solicitada e incluso la misma computadora mediante los programas que tiene predeterminados, tiene herramientas para poder leer los datos electrónicos que pueda contener los escritos de demanda y ampliación, así como las pruebas documentales ofrecidas en ellos.

- LA DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

La respuesta emitida por el sujeto obligado no está debidamente fundada y motivada, ya que no es acorde con lo que el suscrito solicitó, pues el responsable de la unidad de transparencia solo menciona que en base al artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, deba realizar un pago de derechos, además de que informa que es un total de 368 fojas las que debió pagar para tener acceso a la información, sin detallar en qué consiste cada foja que tendrá que pagar, es decir para que la respuesta esté debidamente fundada y motivada deben especificarse las circunstancias de tiempo modo lugar, las razones, los motivos especiales o particulares, para arribar a la conclusión de que el solicitante de información está sujeto al pago de derechos para acceder a la información solicitada.

Se ve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Título de Tesis: JURISPRUDENCIA
Fuente: Informes
Informe: 1973, Parte II
Materias: Constitucional
Tesis: 11

Página: 18

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, SALVO EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD.

- El oficio números TJAQ/UT/137/2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Nineth Jiménez Martínez.

PRUEBAS ANEXAS:

- Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00796619 de fecha 17 de Septiembre del 2019. (1 foja).
- Notificación de entrega de información vía plataforma de fecha 08 de octubre de 2019 a las 00:22 horas. (1 foja).
- Oficio números TJAQ/UT/137/2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Nineth Jiménez Martínez.
- Oficio TJAQ/3a.SUPI/1797/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la licenciada Rocío Avendaño Hernández (enlace con la unidad de transparencia de la tercera sala unitaria de primera instancia, dirigido a la licenciada Nineth Jiménez Martínez.
- Oficio TJAQ/SGA/2645/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, dirigido a la licenciada Nineth Jiménez Martínez, por la Secretaría General de Acuerdos de ese tribunal.
- La información que obra en la plataforma de transparencia en: oaxaca.informex.org.mx, consistente en un archivo en formato .PDF, de un total de 24 fojas, mismo que subió el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes C.C. Comisionados,

SOLICITO:

ÚNICO: Se ordene al sujeto obligado me entregue en versión pública, la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV, VII, IX y XII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0656/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

LICENCIADA NINETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con domicilio oficial en Calle Miguel Hidalgo, número 215, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en atención al recurso de revisión de número R.R.A.I./0656/2019, interpuesto por ***** con motivo de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00796619 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y al acuerdo de fecha cuatro de noviembre de 2019, notificado el seis de noviembre del año en curso, comparezco ante Usted para exponer.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión citado al rubro, en relación al folio de solicitud de información 00796619, con base en los antecedentes y argumentaciones siguientes.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El solicitante que se identifica con el nombre de ***** , presenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información con número de folio 00796619, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, bajo el siguiente tenor. "SOLICITO EN FORMATO PDF, LA VERSIÓN PÚBLICA DEL RECURSO DE REVISIÓN 357/2018 DEL INDICE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, ASI COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: 1.- ESCRITO DE DEMANDA DE NULIDAD Y SU AMPLIACIÓN.2.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE OFRECIERON EN JUICIO. 3.- LA RESPECTIVA SENTENCIA DEL INDICE DE LA TERCERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA SALA SUPERIOR".

2. PREVENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, REQUIRIÓ al solicitante, para que especificara los siguientes puntos: solicito especifique el número de expediente, así también respecto de las pruebas especifique de cual de las partes, actor o demandado, lo anterior para brindarle la información que necesita. A lo cual el solicitante contestó en tiempo y especificó el número de expediente, y que las pruebas que necesitaba son únicamente del actor.
3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00796619, a través del oficio TJAQ/UT/137/2019 de fecha 01 de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le dio la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud de información 00796619, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de su manifestación al respecto de la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficios TJAQ/3/SUP/1797/2019 y TJAQ/SGA/2645/2019 signados por el enlace de esta Unidad de Transparencia en la Tercera Sala Unitaria y la Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

De la solicitud, en lo que respecta a la versión pública de los datos contenidos en el expediente de la Tercera Sala Unitaria, autorizada por el Comité de Transparencia de este órgano Jurisdiccional, se le informa que el total de folios es de 368, la cual será proporcionada previo pago de derechos al solicitante, por lo que tendrá que exhibir ante esta Unidad de Transparencia el comprobante de pago respectivo, mismo que realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguna de las supuestas que señala el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley.

Oficios que adjunto al presente ofreciéndolos como prueba.

4. **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el cual manifiesta: "LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA...LA ENTREGA O PUESTA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO...LOS COSTOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ...LA DEFICIENCIA O DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."

ARGUMENTACIONES

Respecto del primer y tercer motivo de inconformidad del aquí recurrente, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA... y LOS COSTOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, manifiesto que el solicitante pidió a este Órgano Jurisdiccional, versiones públicas de Resoluciones de Sala Superior y de Primera Instancia, las cuales se le brindaron, tal como refiere el mismo en su escrito de Recurso de Revisión, por tenerlas aprobadas y por ser de menor cantidad. Con respecto al Expediente de Primera Instancia, demanda y ampliación de demanda, así como las pruebas, no fue posible entregarlo de manera conjunta debido a que el actor de ese Juicio en una de sus pruebas del escrito de ampliación ofrece, todo lo actuado en el expediente que se actúa, es decir, todo acuerdo, oficio, notificación contenida en el expediente 220/2016, y el total de fojas del expediente es de 184, lo cual al ser diversas actuaciones y no tenerlas en digital, se haría la versión pública fotocopiando el expediente, generando un costo para este Tribunal, así como también dedicar el tiempo del personal para testar los datos personales de forma manual, por lo cual se duplicó el número a 368 hojas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia, último párrafo mismo que dispone:

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

Ahora bien, respecto de su Segundo motivo de inconformidad, LA ENTREGA O PUESTA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO ...manifiesto lo siguiente: Al ser 184 hojas las que se trabajarían en versión pública, por la cantidad, sería imposible mandarlas todas en formato PDF, que fue el solicitado, vía plataforma o Correo electrónico, por lo cual se le haría la entrega de forma impresa en fotocopiá, un número considerable de fojas.

Es importante mencionar que con fecha trece de noviembre el aquí recurrente Carlos Rodrigo Sosa Durán, compareció ante esta Unidad de Transparencia, en el acto la suscrita le hice de su conocimiento el porqué del total de 184 hojas de la versión pública que solicitó, lo anterior debido a que el expediente completo fue exhibido como prueba; a lo cual el manifestó que solo le interesaba el escrito de demanda y ampliación, así como los oficios ofrecidos como pruebas, haciendo un total de 8 hojas, a lo cual de común acuerdo lo cite para el día siguiente catorce de noviembre para hacerle entrega de las mismas acudiendo a la cita y entregándole la documentación solicitada.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionado Ponente, confirme la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información 00796619, y en su caso determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio de respuesta número TJAO/UT/137/2019, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00796619, así como oficios TJAO/3ºSUP/1797/2019 Y TJAO/SGA/2645/2019. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento y en donde se demuestra que se remitieron las versiones públicas de las resoluciones solicitadas por el recurrente, tal como refiere en su escrito de recurso.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de Comparecencia de fecha trece de noviembre del año en curso, en donde se cita al solicitante para hacerle entrega de los documentos que requiere en versión pública. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Razón de entrega de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, en donde recibe de conformidad el solicitante los documentos que requiere en versión pública, motivo del presente Recurso de Revisión. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted Comisionado Ponente.

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se admitan y se valoren en el momento procesal oportuno las pruebas ofrecidas de conformidad con los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Confirmar la respuesta de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, derivada de la solicitud de información 00796619.

CUARTO. Proveer conforme a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., 15 de noviembre de 2019.

Anexando a su oficio copia de Razón de Entrega de Copias simples de versión pública de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***** parte recurrente en el presente asunto, en relación al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado ante su ponencia, mismo que fue recibido por el suscrito el día catorce de diciembre de dos mil diecinueve, hago de su conocimiento que es cierto que se llevó a cabo una conciliación; y estoy de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado, porque en efecto, el sujeto obligado me proporcionó la información solicitada, además de que me orientó acerca de diversa información que obra en el expediente, de la cual corresponde a diverso sujeto obligado (Fiscalía General del Estado de Oaxaca), pues dentro de las pruebas ofrecidas por el actor del juicio, del cual solicité la información pública, el sujeto obligado, sin proporcionarme los datos personales o información confidencial de las partes involucradas en el expediente del cual solicité información pública, a los que refiere el artículo 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, me indicó que está agregado el expediente 146/SADAI/2012, y que la información respecto a esa prueba, corresponde a la entonces, Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual me indicó que el sujeto obligado competente para darme esa información, es la actual Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se concluye que más allá de una conciliación, el sujeto obligado, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por conducto de la responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Nineth Jiménez Martínez, tuteló mi derecho de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Comisionado Presidente, respetuosamente solicito se sirva:

ÚNICO.- En términos del artículo 139 in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declare sin materia, el recurso de revisión intentado, al rubro indicado.

PROTESTO LO NECESARIO,

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de diciembre de 2019.

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado en formato PDF versión publica del Recurso de Revisión 357/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como del escrito de demanda de nulidad y su ampliación, las pruebas documentales que se ofrecieron y la Sentencia de índice de la Tercera Sala de Primera Instancia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta, al considerarla incompleta, entregada en un formato distinto al solicitado, el costo de la entrega, así como la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó

Es importante mencionar que con fecha trece de noviembre el aquí recurrente

compareció ante esta Unidad de Transparencia, en el
acto la suscrita le hice de su conocimiento el porqué del total de 184 hojas de la
versión pública que solicitó, lo anterior debido a que el expediente completo fue
exhibido como prueba; a lo cual el manifestó que solo le interesaba el escrito de
demanda y ampliación, así como los oficios ofrecidos como pruebas, haciendo un
total de 8 hojas, a lo cual de común acuerdo lo cite para el día siguiente catorce de
noviembre para hacerle entrega de las mismas acudiendo a la cita y entregándole
la documentación solicitada.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que el Recurrente contestó:

parte recurrente en el presente asunto,
en relación al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado ante su ponencia, mismo que fue recibido por el suscrito el día catorce de diciembre de dos mil diecinueve, hago de su conocimiento que es cierto que se llevó a cabo una conciliación; y estoy de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado, porque en efecto, el sujeto obligado me proporcionó la información solicitada, además de que me orientó acerca de diversa información que obra en el expediente, de la cual corresponde a diverso sujeto obligado (Fiscalía General del Estado de Oaxaca), pues dentro de las pruebas ofrecidas por el actor del juicio, del cual solicité la información pública, el sujeto obligado, sin proporcionarme los datos personales o información confidencial de las partes involucradas en el expediente del cual solicité información pública, a los que refiere el artículo 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, me indicó que está agregado el expediente 146/SADAI/2012, y que la información respecto a esa prueba, corresponde a la entonces, Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual me indicó que el sujeto obligado competente para darme esa información, es la actual Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

De esta manera, se tiene al sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues conforme a lo argumentado por el propio Recurrente, el sujeto obligado le proporcione la información y documentación solicitada manifestando estar de acuerdo con lo que le entregó, solicitando además declarar sin materia el Recurso de Revisión; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. - - - - -

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. - - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0656/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. - - - - -

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. - - - - -

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0656/2019/SICOM. - - -